

## Proyecto de Ley

## La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan con Fuerza de Ley:

## DESTRUCCION O DEGRADACION DE BOSQUE NATIVO REGIMEN SANCIONATORIO MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

**Artículo 1º.-** Incorporase el artículo 186 bis al Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 186 bis.- Será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa:

- a) El que sin autorización, excediendo las que tuviere, violando la Ley 26331, Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, la Ley 26815 Sistema Federal de Manejo de Fuego, o las disposiciones legales o reglamentarias, o las órdenes legítimas de la autoridad, intencionalmente ocasionare el desmonte, incendio, cambio de uso de suelo o la destrucción de bosques nativos.
- b) El que queme a cielo abierto productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.
- c) El que realice la actividad de quema o de toda labor de eliminación de la vegetación mediante el uso del fuego, que no cuente con la debida autorización de la autoridad competente y/o violaciones a lo dispuesto a la Ley 26562, Presupuestos Mínimos para Control de Actividades de Quema y demás disposiciones legales o reglamentarias.
- d) El que causare incendio, explosión, liberación de patógenos, tóxicos o energía, inundación, derrumbe, emisión de radiaciones o cualquier otra situación capaz de producir estrago.



Si hubiere peligro para la vida, el máximo de pena será de doce años. Si se produjera la muerte de una o más personas, el máximo de pena será veinticinco años de prisión.

**Artículo 2º**.- Para graduar las sanciones establecidas en artículo 186 bis, 2 inciso a) y b) los jueces tendrán en cuenta el nivel de protección del bosque afectado, de acuerdo a las categorías de conservación prescriptas por la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

**Artículo 3º.-** Agravantes. Son circunstancias que agravan la pena, cuando no constituyen o califican al delito:

- 1. La reincidencia en los delitos de naturaleza ambiental;
- 2. Cuando se haya cometido:
  - a) Para obtener ventaja pecuniaria.
  - b) Coaccionando a otros para la ejecución material del delito;
  - c) Afectando o exponiendo al peligro, de manera grave, a la salud pública;
  - d) Alcanzando áreas urbanas o cualquier asentamiento humano o a una superficie de considerable importancia
  - e) Por la noche;
  - f) En épocas de sequía o inundaciones;
  - g) Mediante fraude o abuso de confianza;
  - h) Mediante abuso de derecho de licencia, permiso o autorización ambiental;
  - i) Con la colaboración de un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
- 3. Cuando del hecho resulta la disminución de aguas naturales, o graves efectos erosivos en el suelo, o la modificación del régimen climático.
- 4. Cuando del hecho resultan afectado bienes que sean de propiedad, uso y/o territorio de comunidades indígenas campesinas o de pequeños productores.
- 5. Cuando del hecho se altere significativamente las condiciones de la vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido, reservas, parques, áreas protegidas nacionales o provinciales o de alto valor de conservación.

En los casos mencionados la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.



**Artículo 4º.-** Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el o la funcionario/a o empleado/a público/a que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

**Artículo 5°.-** Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años el funcionario público que, en forma contraria a la normativa vigente, habilite o autorice la tala, desmonte, degradación o destrucción de bosques nativos.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

**Artículo 6º.-** Las personas jurídicas privadas serán responsables penalmente conforme a lo dispuesto en esta Ley, cuando el autor o los partícipes del delito actuaren como mandatarios o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas no excluye a las de las personas humanas, autoras o co-autoras, o partícipes del mismo hecho.

La acción penal contra la persona jurídica se extingue en el plazo de seis años.

Las sanciones a las personas jurídicas serán las siguientes: a) multa, b) Cancelación de la personería jurídica, c) Suspensión total o parcial de actividades, d) Clausura total o parcial de establecimiento, e) Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a su costa, f) Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido, g) Suspensión del uso de patentes y marcas, h) Pérdida o suspensión de beneficios estatales, i) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales, j) Suspensión en los registros estatales.

Las sanciones podrán imponerse en forma alternativa o conjunta.

**Artículo 7º.-** Multa. Cuando no pudiera determinarse el valor de la ventaja económica obtenida por la acción sancionada, la multa prevista en los artículos anteriores será entre diez y treinta mil (30.000) Salarios Mínimos Vitales y Móviles por cada hectárea de bosque nativo en la cual se hubiere producido el desmonte, incendio, cambio de uso de suelo o la destrucción de bosques nativos.

Si ese valor pudiera determinarse, la multa podrá aumentarse, estableciéndose como multa máxima en esos casos el valor correspondiente al doble de la ventaja económica obtenida por la acción sancionada.

**Artículo 8º** Podrán querellar en los procesos penales seguidos por delitos regulados en la presente ley, de acuerdo a las normas procesales de la respectiva jurisdicción:



- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- b) Las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule con la defensa del medioambiente;

**Artículo 9°.-** En todo lo no previsto en esta norma, se aplicará lo dispuesto en Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional, que se entenderá como complementaria de las disposiciones aquí establecidas

**Artículo 10º.-** La presente ley se tendrá por incorporada al Código Penal.

**Artículo 11º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer modificaciones al Código Penal con el objeto de contribuir a la protección del bosque nativo en todo el territorio nacional.

Por tal motivo se propone de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente 25675, incorporar como artículo 186 bis un régimen sancionatorio para el incumplimiento de lo establecido por la Ley 26331, Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por la Ley 26815, Sistema Federal de Manejo de Fuego y por la Ley 26562 de Presupuestos Mínimos para Control de Actividades de Quema, es decir de toda labor de eliminación de la vegetación mediante el uso responsable del Fuego.

Los bosques nativos proveen servicios a la sociedad como son la regulación hídrica, la formación y conservación de suelos, la conservación de la biodiversidad, la fijación de carbono, la provisión de alimentos, agua, fuentes de energía, materiales de construcción o medicinas, la preservación y la defensa de la identidad cultural, entre otros.

La Ley 26.331 de "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos" reconoce la multifuncionalidad del bosque nativo y los servicios ambientales con una visión integrada. Estos servicios ambientales tienen la característica de ser comunitarios, es decir, que su beneficio es a la sociedad en su totalidad.

A partir de la aplicación de la ley, todas las provincias resolvieron con diferentes grados de participación sus OTBN (Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos) y la ejecución de los fondos. En este contexto, la tasa de desforestación disminuyó desde 0,94 % en 2007 a 0,34 % en 2015, cumpliéndose así, en menor o mayor grado, los objetivos centrales de la ley, especialmente el de regular el avance de la frontera agropecuaria y el cambio de uso del suelo.

A partir del año 2016 este escenario comenzó a sufrir una serie de modificaciones sustanciales. La reducción o eliminación de las retenciones a las exportaciones de granos (especialmente de soja) creó nuevas condiciones que incentivaron el desmonte para ampliar la frontera de esos cultivos en detrimento de la superficie de bosque nativo, especialmente en la región chaqueña. La deforestación provocó, además, el desplazamiento de comunidades que desarrollaban su economía y cultura en base al bosque nativo, suponiendo así un proceso de concentración de la tierra y riqueza acompañado por una homogeneización de la producción en base a los monocultivos y la pérdida de generación de servicios ambientales forestales. Desde 2016 a 2018 la tasa de deforestación volvió a aumentar. la tasa de deforestación se incrementó, alcanzando en 2018 (tasa de 0,42 % anual) una superficie desmontada de 183.368 hectáreas.

El Ministerio de Ambiente confirmó al 3 de octubre que en 14 provincias argentinas se registran 49 focos de incendio en zonas rurales y boscosas, 23 de los cuales permanecían activos mientras que el resto está controlado. Las provincias más afectadas son Jujuy y Córdoba, a donde el ministro Juan Cabandié viajó para recorrer las zonas en la que trabajan brigadistas y personal de Bomberos.

Según el informe diario del Servicio Nacional de Manejo del Fuego (SNMF), Córdoba recibió un fuerte despliegue para combatir el desastre que se vive desde hace 12 días: 7



aviones, seis de los cuales son hidrantes; brigadistas y personal dependiente del Ministerio de Seguridad que solicitó bomberos de todo el país para sumarse al operativo.

El informe del Servicio Nacional de Manejo del Fuego señaló que "El 95 por ciento de los incendios forestales son producidos por intervenciones humanas, siendo dentro de estos los principales escenarios la preparación de áreas de pastoreo con fuego; fogatas y colillas de cigarrillos mal apagadas y el abandono de tierras".

Los factores que favorecen la propagación son "la falta de precipitaciones, las temperaturas elevadas, el bajo porcentaje de humedad, las heladas constantes y los vientos fuertes" en esa zonas, añadió.

El SNMF precisó las cantidades de focos ígneos en cada provincia: Córdoba, el fuego llegó a 18 localidades y en su mayoría está contenido; Jujuy 10, tres de los cuales están activos; y Catamarca, 8.

En Entre Ríos hay 2 zonas afectadas, al igual que en Corrientes, Chaco y San Luis. En esta última provincia, los incendios forestales continúan con grandes focos activos. La acción del viento que registra más de 50 kilómetros por hora no permite la intervención del avión hidrante, por lo que bomberos y brigadistas se ven expuestos a redoblar el esfuerzo para contener los distintos frentes de fuego que amenazan zonas urbanas cercanas a esta capital. Anoche, los vecinos de la capital vieron con inquietud como líneas de llamas descendían desde la sierra. En ese escenario, bomberos y brigadistas decidieron esperar el fuego y combatirlo al pie de las sierras para evitar que llegue a las viviendas. Se tomaron medidas de precaución para cuidar a los vecinos y sus viviendas.

Salta registró incendios en cinco localidades y como todos están activos se reforzaron las tareas de combate. Algo similar ocurre en Tucumán, que tiene la misma cantidad de zonas afectadas aunque dos de ellas están controladas.

Santa Fe registra fuego en las islas del Delta del Paraná, la provincia de Buenos Aires en Zárate, y La Rioja, Corrientes, Misiones y Santiago del Estero también tienen solo una zona afectada.

La provincia de Chaco anunció la llegada de un avión hidrante para trabajar en los incendios forestales y periurbanos que están causando estragos en varios vastos sectores. La secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente de Chaco, Marta Soneira, afirmó que la situación en la provincia es "muy compleja" y que a la fecha se registran 604 focos de calor en todo el territorio provincial.

En los humedales del Delta del río Paraná, la superficie afectada por el fuego supera las 198 mil hectáreas; mientras que en Córdoba, otra de las zonas más impactadas por estos incendios, las llamas alcanzaron a 40 mil hectáreas aproximadamente. La zona afectada en estos dos casos representa más de 10 veces la superficie de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Queda claro que el procedimiento que sanciona con multas la deforestación de bosques nativos destruidos o desmontados ilegalmente no resulta ser un instrumento suficiente para la protección de los bosques nativos.



Por las razones expuestas, proponemos el presente proyecto como instrumento alternativo a las prevenciones administrativas.

Cabe destacar que si bien el artículo 186 inciso 2° punto b) establece penalidades por los incendios y estragos de bosques, consideramos de vital importancia la incorporación de instrumentos que fortalezcan la protección de los Bosques Nativos y que detengan la destrucción y degradación derivada de los incendios.

El Capítulo V de la Ley 26331 sobre Autorizaciones de Desmonte o de Aprovechamiento, entre los artículos 13 y 21 se especifican las actividades, obligaciones y restricciones que las personas físicas o jurídicas publicas o privadas deben cumplimentar al solicitar autorización para realizar desmonte o manejo sostenible de Bosques Nativos. En este sentido, cabe mencionar la prohibición de la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos, de acuerdo al Artículo 15.

El artículo 40 de la Ley 26331 determina: En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

Por otra parte la Ley 26815 del Sistema Federal de Manejo del Fuego establece en su Capítulo IV las Obligaciones de los Particulares, entre los artículos 16 a 22 bis. Asimismo, las Infracciones y Sanciones se determinan en el Capítulo VII, artículos 32 y33.

- Recomposición y reparación. El responsable del daño ambiental que produzca un incendio tendrá la obligación de recomponer y adoptar las medidas de reparación que, en cada caso, resulten necesarias para la recuperación de las áreas incendiadas en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley 25.675, ley general del ambiente. (Artículo 22)
- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la jurisdicción correspondiente, elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente. (Artículo 22 bis).

La Ley 26562 de Presupuestos Mínimos para Control de Actividades de Quema, es decir de toda labor de eliminación de la vegetación mediante el uso del Fuego en artículo 15 dispone:

- Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica. (Artículo 3)
- Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar; al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y



resguardar la salud y seguridad públicas. Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante. Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas. (artículo 4)

Se propone en el artículo 1 incorporar como inciso 186 bis, que será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa en los siguientes casos: a)El que sin autorización, excediendo las que tuviere, violando la Ley 26331, Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, la Ley 26815 Sistema Federal de Manejo de Fuego, o las disposiciones legales o reglamentarias, o las órdenes legítimas de la autoridad, intencionalmente ocasionare el desmonte, incendio, cambio de uso de suelo o la destrucción de bosques nativos. b)El que queme a cielo abierto productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

Consideramos conveniente tipificar las infracciones a la Ley 26562, incluyendo como inciso c) El que no cuente con la debida autorización de la autoridad competente y/o violaciones a lo dispuesto a la Ley 26562, Presupuestos Mínimos para Control de Actividades de Quema y demás disposiciones legales o reglamentarias en la actividad de quema o de toda labor de eliminación de la vegetación mediante el uso del fuego.

Para graduar las sanciones establecidas en artículo 186 bis, 2 inciso a) y b) los jueces tendrán en cuenta el nivel de protección del bosque afectado, de acuerdo a las categorías de conservación prescriptas por la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (art. 2), determinándose los agravantes en artículo 3.

Asimismo, se establecen responsabilidades penales tanto para los Funcionarios Públicos (Artículos 4 y 5) como para las Personas Jurídicas.

Cabe destacar que se han presentado en esta H. Cámara varias iniciativas muy valiosas en este sentido, tales como los Proyectos 1311-D-2016, 6864-D-2016 y 7581-D-2018 de los Diputados María Emilia Soria, Victoria Donda Perez y Martín Doñate respectivamente.

Considerando la gravedad de los daños producidos en materia de a) Pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos; b)Pérdidas de suelos productivos; c) Cambios en los ciclos hidrológicos e inundaciones; d) Pérdida de capacidad de fijar carbono; d) Pérdida de empleo rural y e) Reducción de recursos para la sociedad, e) el altisimo y costo social y económico de combatir los incendios forestales en todo el territorio nacional presentamos este proyecto ley.

El Papa Francisco en su Carta Encíclica Laudato, Cuidado de la Casa Común señala:

"Si Los recursos de la tierra también están siendo depredados a causa de formas inmediatistas de entender la economía y la actividad comercial y productiva. La pérdida de selvas y bosques implica al mismo tiempo la pérdida de especies que podrían significar en el futuro recursos sumamente importantes, no sólo para la alimentación, sino también para la curación de enfermedades y para múltiples servicios. Las diversas especies contienen genes que pueden ser



recursos claves para resolver en el futuro alguna necesidad humana o para regular algún problema ambiental".

Por lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.